



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 22 de febrero de 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2018-00087-00
MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
ACTOR : BLANCA LILIA MORA SOSA
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARIA DE
EDUCACIÓN DEL CAQUETÁ
AUTO NÚMERO : AI-94-02-180-18

1.- SE CONSIDERA

La señora BLANCA MORA SOSA, en representación de su menor hija KERLY MELISSA LOZADA MORA, por intermedio de apoderado, presentan acción de cumplimiento en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, ante la omisión del cumplimiento del “Decreto No. 001055 del 20 de diciembre de 2017, por medio del cual se modifica el Decreto No. 00396 del 22 de marzo de 2017, EL CUAL CREA UNA BONIFICACIÓN PARA EL TRANSPORTE ESCOLAR POR ORDEN DE TUTELA” (Fol. 2-4)

Pretenden que se ordene a las entidades demandadas que le den cumplimiento a lo ordenado en el Decreto No. 001055 del 20 de diciembre de 2017.

De lo anterior, advierte éste Despacho, que la presente acción constitucional de Cumplimiento no reúne los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, como quiera que una vez revisados los documentos aportados se observa que se allega es una cuenta de cobro solicitando el pago de unos gastos por transporte escolar¹, más no solicitan de manera clara y precisa el cumplimiento de los actos administrativos contenidos en los decretos No. 001055/2017 y 00396/2017, entendiéndose que dicho documento no puede asemejarse al cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, el cual reza:

“ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

«Aparte tachado INEXEQUIBLE» Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayado fuera del texto)

¹ Fol. 5-17 del expediente

De igual manera el artículo 12 de la mencionada Ley, establece:

“ARTÍCULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.” (Subrayado fuera del texto).

En el mismo sentido la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia del 29 de marzo de 2012, con radicación 25000-23-24-000-2011-00774-01(ACU), siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia, se pronunció en lo siguiente:

“(…),

El inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 dispone que la acción de cumplimiento procede cuando se ha demostrado la renuencia del demandado a cumplir con el deber legal o administrativo omitido, lo cual solo puede excusarse cuando se expone en la demanda la inminencia de un perjuicio irremediable, que exige la intervención inmediata de la orden judicial.

Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: la reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma o el acto administrativo, esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos².

En cualquier caso, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia. (...)”

Así mismo, la Sección Quinta, en Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en sentencia del 09 de mayo de 2012, dentro del proceso con radicación número 25000-23-24-000-2010-00458-01(ACU), siendo Consejero Ponente el doctor Alberto Yepes Barreiro, reiteró su posición en cuanto a los requisitos o formalidades que debe contener el escrito

² Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, MP.: Darío Quiñones Pinilla.